

Expediente Núm. 8/2017  
Dictamen Núm. 77/2017

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Zapico del Fueyo, Rosa María*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 21 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 11 de enero de 2017-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de la anulación judicial del Plan General de Ordenación Urbana de 2011.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de mayo de 2016, una representante de la mercantil interesada presenta en el Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la declaración judicial de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

Tras señalar que la citada mercantil es propietaria de una serie de parcelas en el ámbito de suelo urbanizable denominado UZN R-3 (S) Bernueces del Plan General de Ordenación Urbana aprobado en el año 2005, precisa que adquirió dos fincas el día 24 de enero de 2006 concertando para la operación “un crédito por importe de 7 millones de euros (...) a dedicar exclusivamente y por disposición contractual a la adquisición del suelo anteriormente mencionado”. Explica que dos años después, en 2008, “realizó una operación” con la entidad bancaria por la que se “modificó la forma de pago del crédito”, que se canceló al concertarse “la novación y el aumento de otro crédito (...), de suerte y forma que el crédito otorgado por importe de 5.400.000 € se amplió en 6.600.000 € hasta los 12.000.000 €”.

Se refiere a continuación al desarrollo urbanístico del área, que significó las sucesivas aprobaciones de un Plan Parcial y un proyecto de actuación en el año 2008, así como la constitución de la Junta de Compensación, y a la anulación del planeamiento de 2005 y su sustitución por el aprobado en el año 2011, anulado a su vez por Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015, que implica la vigencia del Plan General de Ordenación Urbana 1999/2002. Añade que tras la declaración de nulidad del primero de los planeamientos (el del año 2005) “presentó una reclamación de responsabilidad patrimonial” que se resolvió por Resolución de 9 de junio de 2014, que la consideró extemporánea.

Considera que, dada la vigencia del planeamiento de 1999, “el ámbito de Bernueces para cuyo desarrollo esta mercantil realizó la inversión correspondiente ha dejado de existir, surgiendo el derecho a reclamar la responsabilidad patrimonial, toda vez que la citada anulación trajo causa, exclusivamente, de una actuación defectuosa de este Ayuntamiento”.

Como gastos indemnizables, enumera los siguientes: a) “Importe de la adquisición” de las dos parcelas, que ascendió a 7.646.709,73 €, correspondientes a la compra de las fincas propiamente dichas y a “gastos notariales y registrales y tributarios; precio que esta parte satisfizo con base en las posibilidades urbanísticas de los terrenos, viéndonos ahora afectados

por la pérdida de valor que representa la imposibilidad de urbanizar determinada por la anulación". b) "Gastos financieros de la adquisición", que ascienden, "hecha la discriminación de los que corresponden únicamente al ámbito de Castiello", a 2.310.642,02 €. Indica que la empresa se pone "a disposición del Ayuntamiento para acreditar y desglosar tales costes en el momento en que seamos requeridos para ello". c) "Intereses derivados de la paralización de la inversión inmobiliaria", con base en el reconocimiento jurisprudencial de "la posibilidad de solicitar los daños y perjuicios derivados de esa paralización (...), en la idea de que tal inversión podría estar generando réditos", que, en este caso, calcula sobre la base de la inversión de 7.646.709,73 € realizada, de la que resulta la cantidad por este concepto de 655.522,05 €. d) "Pagos realizados a favor de la sociedad civil y Junta de Compensación de Bernueces (...), correspondientes a las derramas satisfechas a favor de la sociedad civil y Junta de Compensación en los años 2009 y 2010", que ascienden a 104.323,12 €. e) "Importe de los (Impuestos sobre Bienes Inmuebles)" satisfechos en el periodo comprendido entre los años 2009 y 2015 "bajo la vigencia de las normas de planeamiento que calificaron como suelo urbanizable el suelo de Castiello", que suponen 33.671,39 €.

Explica que la documentación acreditativa de la titularidad de las fincas y de los pagos realizados a favor de la sociedad civil encargada de la gestión del sector antes de la constitución de la Junta de Compensación y de esta última se encuentran en poder del Ayuntamiento, al haberse adjuntado a la reclamación presentada en el año 2013.

La cantidad total reclamada asciende a diez millones setecientos cincuenta mil ochocientos sesenta y ocho euros con treinta y un céntimos (10.750.868,31 €).

Adjunta la siguiente documentación, acreditativa de su petición: a) Hoja de Excel relativa a "liquidación intereses préstamos". b) Recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles relativos a los ejercicios comprendidos entre 2009 y 2015. c) Escritura notarial de cambio de órgano de administración, cese y nombramiento de cargos y modificación de estatutos.

**2.** Consta en el expediente el acuse de recibo de la reclamación por la correduría de seguros y la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón.

**3.** Mediante oficio de 6 de junio de 2016, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente solicita un informe al Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación formulada solidariamente por la interesada por los mismos hechos ante la Administración autonómica.

**4.** Con fecha 20 de julio de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunica a la representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación, la unidad tramitadora del expediente, el plazo máximo para la resolución y notificación del procedimiento y el sentido del silencio administrativo.

**5.** El día 15 de julio de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita, al amparo de lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 429/1993, de 26 de mayo, un informe a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y la existencia o no de relación de causalidad entre los daños alegados y la actuación de esa Administración, así como cualquier otra información que pueda ser relevante para resolverla.

Asimismo le indica, respecto al informe instado por la Administración autonómica al Ayuntamiento, que “una vez obtenidos los informes técnicos y urbanísticos y antes de formular la propuesta de resolución se elaborará informe preliminar que les será remitido”.

**6.** Mediante oficios de 19 de julio de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos solicita al Servicio Administrativo de Urbanismo y al

Servicio Técnico de Urbanismo un informe sobre las cuestiones planteadas en la reclamación.

Con fecha 21 de julio de 2016, requiere un informe a la Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos en relación con la devolución de las cantidades abonadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los terrenos propiedad de la reclamante.

**7.** El día 25 de julio de 2016, la Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos emite un informe sobre el carácter indemnizable de los importes satisfechos por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En él indica que "la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria y del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, introdujo una modificación que es de aplicación a los terrenos afectados por la anulación de los Planes Generales./ En cumplimiento de dicha ley, la Gerencia Regional del Catastro dictó acuerdo de fecha 23 de diciembre de 2015, en virtud del cual inició procedimiento simplificado de valoración colectiva previsto en el artículo 30.2.g) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario./ Dicho procedimiento es de aplicación a los suelos afectados por la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) de Gijón operada por Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015. El artículo 30.2.g) de la Ley del Catastro establece que "cuando, con motivo de la anulación o modificación del planeamiento, el suelo de los inmuebles pierda la consideración de suelo de naturaleza urbana, no estando incluidos en los supuestos recogidos en las letras c), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 7, se podrán valorar como bienes inmuebles rústicos, considerando, en su caso, su localización"./ La valoración dada a estos terrenos con la nueva calificación de rústicos tiene efectos desde el 1-1-2016, de conformidad con el artículo 30.3, según el cual "Los actos dictados como consecuencia de los procedimientos regulados en este artículo se notifican a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, y tendrán efectividad, con independencia del momento en que se produzca la notificación de su resolución, el día 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuviere lugar la

aprobación, modificación o anulación del instrumento de ordenación o gestión urbanística del que traigan causa, excepto en el supuesto contemplado en la letra d) del apartado anterior, que tendrá eficacia el 1 de enero del año en que se inicie el procedimiento”.

**8.** Con fecha 9 de septiembre de 2016, los Jefes de los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo emiten un informe conjunto sobre los aspectos requeridos. En él manifiestan, respecto a la cuestión relativa a “de qué modo la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) 2011 afectó a la situación urbanística de los terrenos incluidos en el ámbito RS Bernueces”, que, “conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre), que tiene el carácter de legislación básica, todo el suelo se encuentra en una de las situaciones básicas de suelo rural o de suelo urbanizado, estando en la situación de suelo rural el suelo preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización, así como el suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización; definiendo el suelo urbanizado como aquel que ha sido urbanizado en ejecución del correspondiente instrumento de ordenación./ El punto 4 del artículo 7 de dicho texto legal indica que las actuaciones de urbanización se entienden iniciadas en el momento en que, una vez aprobados y eficaces todos los instrumentos de ordenación y ejecución que requiera la legislación sobre ordenación territorial y urbanística para legitimar las obras de urbanización, empiece la ejecución material de estas./ De conformidad con lo anterior”, señalan que “la anulación” del Plan General de Ordenación Urbana 2011 “no afectó en modo alguno a la situación urbanística de los terrenos incluidos en ese ámbito, ya que su desarrollo había quedado paralizado con anterioridad a esa anulación por causas imputables a la propia Junta de Compensación que determinaron la declaración de caducidad del expediente expropiatorio en fecha 23 de abril de

2013 (acuerdo de la Junta de Gobierno Local), sin que ni siquiera llegara a iniciarse obra alguna de urbanización conducente a transformar la situación urbanística de esos terrenos; es decir, antes y después de la sentencia dicho suelo mantiene la situación básica rural (...). Es más”, como recoge el citado precepto legal “(art. 7.4 del TRLS), la caducidad de cualquiera de los instrumentos de ordenación y ejecución restituye el suelo a la situación en que se hallaba al inicio de la actuación./ Consecuentemente, la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) 2011, entretanto se tramita una nueva revisión, ha supuesto la entrada en vigor provisional del (Plan General de Ordenación Urbana) 1999, y con ello la recuperación de la clasificación de suelo no urbanizable de aquellos suelos urbanizables nuevos propuestos en el planeamiento anulado que no llegaron a transformarse”, precisando que “en este caso el sector no llegó a transformarse por la interrupción de la tramitación de los instrumentos precisos por causas imputables a los propietarios promotores con anterioridad a que se anulara el planeamiento. Podemos decir que, conforme al TRLS, ni siquiera se llegaron a iniciar las actuaciones de urbanización sobre los terrenos a los que se refiere la reclamación”.

A continuación se pronuncian respecto a la cuestión de “si las actuaciones urbanísticas en el ámbito de Bernueces se realizaron en los plazos previstos para el desarrollo del proceso urbanístico y punto en el que el mismo se encontraba en el momento de la anulación” del Plan General de Ordenación Urbana por sentencia del Tribunal Supremo publicada el 21-5-2015, así como sobre “los motivos causantes de la caducidad” del procedimiento expropiatorio, precisando si la anulación del Plan General de Ordenación Urbana “fue la causa de no haberse iniciado un nuevo procedimiento”. Afirman que “los promotores del suelo urbanizable de Bernueces ya habían iniciado su desarrollo en el año 2007 al amparo del (Plan General de Ordenación Urbana) 2005; de hecho, el Plan Parcial fue aprobado definitivamente el 13 de noviembre del año 2008 y sus determinaciones se incorporaron al (Plan General de Ordenación Urbana) 2011./ El desarrollo de este suelo no se vio

interrumpido hasta que se declara la caducidad del procedimiento expropiatorio por el impago de los justiprecios por parte de la Junta". Precisa que "conviene recordar aquí que entre los miembros morosos de la Junta se encontraba la sociedad ahora reclamante (...), a la que, tal y como consta en acta de la Asamblea celebrada el 14 de diciembre de 2011, ya en esa fecha se le había requerido para que procediera al pago de la derrama necesaria para afrontar entre otros los pagos de las expropiaciones./ Esa y no otra es la causa de la paralización de ese procedimiento, dado que el hecho de no haber continuado con el procedimiento expropiatorio, pago y ocupación de las fincas impidió que se pudiera aprobar el proyecto de compensación, así como el de urbanización. En todo caso, ese hecho es imputable a la Junta de Compensación, como así se hizo constar en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de abril de 2013, por el que se declaró la caducidad del procedimiento expropiatorio iniciado a instancia de la Junta de Compensación", y cuya validez confirmaron las sentencias que cita, que resolvieron los recursos presentados contra el mismo y "en las que se hace constar cómo fueron las dificultades económicas de la Junta para hacer frente a los pagos a los que resultaba obligada la causa de la paralización del procedimiento y en consecuencia de la declaración de caducidad; es más, el (Tribunal Superior de Justicia) al analizar a instancia del recurrente si existió desviación de poder en ese acuerdo concluye desestimando esa pretensión, ya que el Ayuntamiento no ha hecho otra cosa que ceñirse al ordenamiento jurídico apreciando la concurrencia de la caducidad, y recoge expresamente que "según la parte apelante el vicio se ha cometido porque lo pretendido por el Ayuntamiento es impedir por todos los medios la ejecución urbanística del ámbito litigioso, pero opone la apelada que obra en el acta de la Asamblea de la (Junta de Compensación) de 5 de marzo de 2013, que tuvo lugar pocos días después de dictarse la Sentencia de esta Sala (...) de 28 de febrero de 2013 (...), mediante la que se anuló el (Plan General de Ordenación Urbana) de Gijón, la declaración de la Presidencia de la (Junta de Compensación) que para no comprometer la viabilidad de la futura reclamación por entenderse que se



había desistido en el ejercicio de sus derechos, seguir los trámites a los que está obligada (...) y que, en su caso, sea el Ayuntamiento el que paralice la vía ejecutiva del procedimiento de expropiación para conseguir la finalidad propuesta. Es decir, esgrime la parte apelada, frente a la alegación de la apelante, que quien usó el ardid con finalidad distinta a la fijada en el ordenamiento jurídico fue la apelante', por lo que concluye desestimando el recurso y condenando en costas al recurrente". Por tanto, consideran que "queda claro que en ningún caso cabe entender que fuera la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) la causante de la paralización del desarrollo urbanístico de ese suelo".

En referencia a si "todos los gastos originados por las actuaciones desarrolladas en el ámbito de Bernueces han resultado inútiles como consecuencia de la anulación del (Plan General de Ordenación Urbana) de 2011", señalan que "carece de sentido entrar a valorar esa cuestión", ya que "ha quedado acreditado (...) que la paralización del procedimiento se debió a causas imputables a los propietarios integrantes de la Junta de Compensación, entre los que se encuentra (la) ahora reclamante".

Por último, se pronuncian sobre "los perjuicios reclamados cuantificados en la inversión en terrenos, gastos financieros e intereses derivados de la inmovilización de la inversión" y en relación con la cuestión de si "en el curso del proceso urbanístico ha quedado patrimonializado aprovechamiento urbanístico alguno". Afirman que, "evidentemente, la respuesta es no", recordando el carácter estatutario del derecho de propiedad en el ámbito urbanístico y la falta de culminación del desarrollo de estos suelos "por causas imputables a los propietarios-promotores". Citan al respecto el artículo 11 del vigente "Real Decreto Legislativo 7/2015, TRLS", cuyo apartado 2 dispone que la "previsión de la edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que

corresponda”. Reiteran que “en el caso del suelo urbanizable de Castiello de Bernueces (...) el proyecto de compensación no ha llegado a ser aprobado por la Junta de Compensación, puesto que requiere que previamente concluya el procedimiento expropiatorio de los bienes y derechos de los propietarios no adheridos a dicha Junta”; procedimiento cuya caducidad ha sido declarada en los términos señalados, “impidiendo de esta forma la continuación del procedimiento y en consecuencia el inicio de las actuaciones de urbanización”, por lo que rechazan, de nuevo, que se haya producido en este caso “la patrimonialización de los derechos urbanísticos correspondientes a los terrenos a los que se refiere la reclamación formulada”.

Acompañan al informe la siguiente documentación: a) Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Gijón, de fecha 23 de abril de 2013, por el que se declara, por causas imputables a la Junta de Compensación del Sector UZN-R3 Bernueces, la caducidad del expediente de expropiación que se indica. b) Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 1 de Gijón de 21 de julio de 2015, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo presentado contra la desestimación por silencio administrativo de los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución de la Junta de Gobierno de 23 de abril de 2013, sobre declaración de caducidad del expediente de expropiación de las fincas cuyos propietarios no se habían adherido a la Junta de Compensación del sector UZN-R3 (S) Bernueces. En ella se estima “conforme a derecho” la declaración de caducidad. c) Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de enero de 2016, por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto frente a la anterior.

Consta la remisión del informe, con fecha 14 de septiembre de 2016, a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

**9.** Con fecha 13 de septiembre de 2016, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón acuerda ampliar el plazo máximo para dictar resolución expresa en el

presente procedimiento atendiendo al “número de reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas” por los daños y perjuicios derivados de la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón de 2011, “los ámbitos urbanísticos afectados, el importe reclamado, documentación aportada, así como la complejidad de la naturaleza del asunto que debe analizarse, aun cuando se han adoptado los medios necesarios” para resolver en plazo.

Consta la notificación a la interesada.

**10.** Mediante escritos de 13 de octubre de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos comunica a la reclamante y a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente la apertura del trámite de audiencia.

**11.** Con fecha 17 de octubre de 2016, se recibe en el registro del Ayuntamiento de Gijón el informe emitido por el Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) el 14 de junio de 2016. En él, tras resumir los antecedentes del asunto que nos ocupa, alude a los artículos 4, 38 y 39 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y destaca que para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial “es preciso además que concurren los requisitos establecidos en el artículo 139” de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, siendo necesario “que se haya causado al interesado una lesión efectiva en su patrimonio, lo que en el ámbito urbanístico exige, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, que se hayan patrimonializado los aprovechamientos urbanísticos”, citando diversas sentencias al efecto. Señala que “del examen de la solicitud de responsabilidad patrimonial (...) se deduce que no se ejecutó efectivamente la urbanización de los terrenos afectados, por lo que no cabe reconocer derecho a indemnización por ‘lucro cesante’, entendido como la traducción económica de los derechos urbanísticos incorporados a su patrimonio por el propietario mediante el cumplimiento de los deberes de

equidistribuir, urbanizar, realizar las cesiones obligatorias, obtener licencia y edificar conforme a ella”.

En cuanto al posible daño emergente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana sería susceptible de indemnización en caso de cumplirse los requisitos establecidos en el mismo, indica, en primer lugar, que los relacionados exclusivamente con la “compra de solares y su financiación y el pago del (Impuesto sobre Bienes Inmuebles) correspondiente (...) nada tienen que ver con la elaboración de proyectos técnicos, ni con gastos de financiación, gestión o promoción precisos para la ejecución de la actuación, por lo que” entiende que “no concurre la causa legal generadora del derecho a indemnización”. En cuanto a los que se aducen “derivados de la tramitación de un Plan Parcial y de otros instrumentos de gestión, así como de las derramas satisfechas a la Junta de Compensación”, señala que la reclamante ciñe estos gastos a los años 2009 y 2010”, y afirma que “incurrió” en ellos “para ejecutar el ámbito de suelo urbanizable denominado UZN R-3 Bernueces del Plan General de 2007 (*sic*), y que cuando el Tribunal Supremo dicta la Sentencia (de) 26 de junio de 2012 confirmando la nulidad del mismo, dicho Plan General llevaba más de un año derogado, dado que el Ayuntamiento de Gijón, a pesar de estar pendiente de casación la citada sentencia anulatoria, había iniciado la tramitación de una revisión del (Plan General de Ordenación Urbana) que culminó con su aprobación definitiva por el Ayuntamiento Pleno en fecha 13 de mayo de 2011 (...). En consecuencia, los hipotéticos perjuicios por gastos inútiles ocasionados al reclamante no derivan (...) de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 (...), sino que ya se habrían producido desde la aprobación definitiva por el Ayuntamiento de Gijón del nuevo Plan General en fecha 13 de mayo de 2011” (Boletín Oficial del Principado de Asturias de 20 de mayo de 2011). Por tanto, “el acto que motivaría la indemnización reclamada sería el de la aprobación de la revisión del (Plan General de Ordenación Urbana) del año 2011, y el efecto lesivo se manifestaría desde el 20 de mayo de 2011, fecha de su publicación en el

BOPA". Teniendo en cuenta el plazo de un año establecido en el artículo 142 de la LRJPAC, "la reclamación interpuesta sería extemporánea al haberse formulado más de un año después de la publicación del nuevo (Plan General de Ordenación Urbana) de Gijón".

Por último rechaza, por los motivos que razona, la responsabilidad solidaria de la Administración autonómica.

**12.** El día 9 de noviembre de 2016, la representante de la interesada presenta un escrito de alegaciones en el que se manifiesta en relación con cada uno de los informes emitidos en el curso del procedimiento.

En primer lugar, y en cuanto al suscrito por los Jefes de Urbanismo, rechaza que las apreciaciones vertidas sobre la "urbanización del suelo" resulten relevantes, pues, a su juicio, no se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial específicamente contemplado en la legislación urbanística, sino conforme a los criterios de la LRJPAC. Tampoco entiende aplicable el artículo 39.1 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015, al considerar que "está previsto para alteraciones de planeamiento adoptadas por el propio Ayuntamiento, no para anulaciones judiciales, que se rigen por la normativa general de responsabilidad patrimonial". En todo caso, al abordar la "inutilidad de los gastos", afirma que los reclamados "estarían contemplados en la propia Ley de Suelo, aunque no la consideremos de aplicación". También estima improcedente la referencia a la situación de morosidad de la empresa, pues -según explica- fue ella la responsable de demoler dos edificaciones en el sector, por lo que "solicitó la correspondiente compensación de sus derramas con el gasto de urbanización", conforme a los Estatutos de la Junta, ya que su "reembolso se prometía al momento en que las actuaciones de la Junta terminasen". Señala que la situación de la reclamante resulta singular respecto al resto de miembros de la Junta por ese motivo, y afirma que "si bien se trata de un gasto de urbanización atribuible a la Junta y al efecto se sigue (...) procedimiento judicial (...) ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo

número 1 de Gijón”, considera que podría existir “responsabilidad subsidiaria de la Corporación”. En particular, y en cuanto a “las inversiones, gastos financieros e intereses” reclamados, sostiene que “en aplicación de los criterios” de la LRJPAC resultan indemnizables, citando jurisprudencia al efecto.

En segundo lugar, y por lo que se refiere al informe de la CUOTA, rechaza la prescripción de los gastos inútiles con base en que su inutilidad derivaría de la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana 2011 y no de su nulidad. Razona al respecto que el Plan General de Ordenación Urbana 2011 “contempló, nuevamente, el sector en la ficha urbanística SUR S R.3 y es la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015 la que lo anula y la que hace resurgir el (Plan General de Ordenación Urbana) 1999/2002”, generando por tanto el daño reclamado, pues “voluntaria y conscientemente la Corporación ratifica la ruralización en la aprobación inicial del nuevo Plan”.

Finalmente, y en cuanto al informe emitido por la Jefa del Servicio de Gestión de Ingresos, defiende la reclamación de las cantidades abonadas en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles “en la medida en que la clasificación al suelo le vino dada por la normativa municipal que lo consideró un suelo urbanizable”.

**13.** Con fecha 14 de diciembre de 2016, la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos y la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella hacen referencia al informe de la CUOTA, incorporado “al efecto de lo dispuesto en el art. 140 de la Ley 30/1992 (...), que regula el supuesto de responsabilidad concurrente (...) cuando la gestión dimane de fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas, como ocurre en el presente caso”. También reproducen el contenido del informe emitido por los Servicios Técnico y Administrativo de Urbanismo y el del Servicio de Gestión de Ingresos, y concluyen que “puede afirmarse que no concurren” en la interesada “los requisitos exigidos en la normativa general y específica para

apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración y el derecho a indemnización, ya que no se ha producido la adición de esos contenidos urbanísticos por los que se reclama (...); adquisición supeditada precisamente al cumplimiento sucesivo de los deberes urbanísticos que en el presente caso en modo alguno pueden entenderse consolidados, lo que conduce a la desestimación de la reclamación”.

En cuanto a “los gastos en que se ha incurrido en el procedimiento de gestión urbanística y daños por inmovilización patrimonial”, entienden que “tampoco pueden ser objeto de indemnización, al concurrir el incumplimiento de los deberes inherentes al desarrollo urbanístico por causas imputables a la Junta de Compensación, rompiendo el nexo causal con el funcionamiento de la Administración”.

**14.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 21 de diciembre de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación de la interesada registrada en el Ayuntamiento de Gijón con fecha 6 de mayo de 2016, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está la mercantil reclamante, propietaria de terrenos en el sector urbanístico "SUR S R-3 (Bernueces) delimitados en el planeamiento urbanístico de Gijón, activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

Concurre igualmente la legitimación pasiva de la Comunidad Autónoma, a quien la reclamante imputa una responsabilidad concurrente en tanto que titular de la competencia de aprobación definitiva del Plan General de



Ordenación Urbana, delegada en el municipio en los términos de lo dispuesto en el artículo 10.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo (en adelante TROTU), aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril. A su vez, el Ayuntamiento entiende que el presente supuesto constituye una de las fórmulas conjuntas de actuación entre varias Administraciones públicas, reguladas en el artículo 140 de la LRJPAC.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el apartado 4 del artículo 142 de la LRJPAC establece que la "anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón de su fondo o forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse dictado la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de mayo de 2016, habiéndose dictado el día 6 de mayo de 2015 la Sentencia del Tribunal Supremo por la que se desestima el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gijón, varias entidades mercantiles y dos Juntas de Compensación contra la Sentencia de 28 de febrero de 2013 del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, por lo que, con independencia de su fecha de notificación o publicación, resulta claro que la acción se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

Sin embargo, se deduce del expediente que determinados gastos por los que se reclama se habrían efectuado en los años 2009 y 2010. Al respecto, la CUOTA y la interesada discrepan sobre su posible prescripción, pues mientras que la primera afirma que "incurrió en los gastos y costes inútiles" para ejecutar el ámbito del Plan de 2007, de lo que deduce que los daños "ya se habrían producido desde la aprobación definitiva" del Plan de 2011, la reclamante recuerda que, dado que este último Plan General de Ordenación Urbana contempló el sector como urbanizable, solo a partir de su nulidad cabe

considerar la existencia de un perjuicio resarcible. Pese a coincidir con esta segunda postura, debemos efectuar diversas matizaciones; así, se desprende del expediente que determinados instrumentos (Plan Parcial, proyecto de urbanización) fueron aprobados ya en el año 2008, sin que resulte de la documentación obrante en el mismo con claridad si eran o no aprovechables tras la aprobación del Plan de 2011. En todo caso, no ofrece duda que determinados gastos de los reclamados por este concepto -como los relativos a contratos de gerencia y asesoramiento o los de constitución de la Junta de Compensación- mantuvieron su utilidad tras la aprobación del nuevo planeamiento, dado que este recogía las determinaciones urbanísticas del anterior.

Por tanto, y en cuanto al concepto de gastos inútiles, únicamente cabe reclamar por aquellos cuya utilidad pervivió tras la aprobación del Plan ahora anulado, encontrándose prescritos los que devinieron inservibles a consecuencia de la pérdida de vigencia del planeamiento aprobado en el municipio en el año 2005.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos dos cuestiones relacionadas con la apreciación de responsabilidad concurrente de la Administración autonómica, invocada tanto por la reclamante como por el Ayuntamiento. En primer lugar, consta en el expediente que la interesada formuló, con fecha 20 de mayo de 2016 y por idénticos hechos, una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Existe constancia en el presente expediente de la tramitación independiente de aquel procedimiento, ya que el 6 de junio de 2016 la Jefa del Servicio de

Asuntos Generales de la citada Consejería solicita un informe al Ayuntamiento de Gijón sobre la reclamación planteada por la perjudicada por los mismos hechos ante la Administración autonómica. Dado el sentido de nuestro dictamen, no estimamos necesaria la retroacción del procedimiento a fin de verificar ese estado de tramitación, pero debemos advertir que en el caso de ser estimatoria la resolución final que adopte la Administración consultante resultaría imprescindible adoptar las medidas necesarias para evitar una eventual duplicidad indemnizatoria que implicaría un enriquecimiento injusto para la reclamante. En definitiva, esta confusa situación es consecuencia de una actuación en la que el Ayuntamiento, pese a que invoca expresamente el artículo 140 de la LRJPAC para afirmar la existencia de una concurrencia de responsabilidades que generaría, en su caso, una respuesta en forma solidaria, tramita el procedimiento desatendiendo la consecuencia lógica del precepto al que alude, que no es otra que aplicar de modo riguroso el artículo 18 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular

provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Solicita la mercantil reclamante una indemnización por los perjuicios económicos derivados de la anulación judicial del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón aprobado en el año 2011.

De los diversos conceptos indemnizatorios por los que reclama, nos referiremos, en primer lugar, a los tributos pagados por las parcelas propiedad de la interesada cuya consideración como suelo urbanizable al amparo del Plan de 2011 se ha visto modificada tras la nulidad, pasando a ser suelo no urbanizable, con la consiguiente diferencia de valoración a efectos tributarios. Debemos recordar que, tal y como ha manifestado reiteradamente este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 153/2006, 159/2010 y 198/2014), no cabe utilizar la vía de la responsabilidad patrimonial cuando el enjuiciamiento y, en su caso, reparación de los posibles daños puede alcanzarse a través de un procedimiento específicamente previsto en el ordenamiento jurídico. En estos casos, la existencia de una vía de resarcimiento concreta desplaza como procedimiento adecuado al más general de responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Como señalamos entonces, “tal circunstancia concurre precisamente en relación a los daños reclamados por el indicado concepto en el asunto que analizamos, en el que el cauce propio de la pretensión que la reclamante sostiene es el del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos, regulado en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que (se) aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, resultando así el procedimiento de responsabilidad patrimonial manifiestamente inadecuado para resolver su petición. Por ello, no cabe reconducir al mismo el análisis del concreto perjuicio imputado por este concepto a la Administración”, lo que debe ahora reiterarse. Además, al formular su pretensión la interesada obvia la existencia del procedimiento simplificado de valoración colectiva iniciado por la Gerencia Regional del Catastro en virtud del Acuerdo de 23 de diciembre de 2015; de aplicación, según informa el Servicio de Gestión de Ingresos, a los suelos afectados por la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Gijón.

En segundo lugar, el análisis de los restantes gastos reclamados exige su oportuna diferenciación, dada la distinta índole que presentan. Un primer

tipo de perjuicios son los vinculados con el capital invertido en la compra de terrenos, los intereses del crédito solicitado para su pago y los gastos asociados de carácter notarial, registral y tributario. Respecto a este primer grupo de gastos, debe reseñarse que no se ha producido en este caso una privación de la propiedad que justifique la consideración, como concepto indemnizatorio, de la totalidad del coste de los terrenos, cuyo reconocimiento implicaría entonces un enriquecimiento injusto para la propietaria. Por otra parte, y teniendo en cuenta los argumentos utilizados por la interesada, que razona que el precio de compra se fijó de acuerdo con las “posibilidades urbanísticas de los terrenos”, ha de recordarse que con arreglo a la legislación urbanística la alteración del planeamiento no genera derecho a indemnización por las meras expectativas urbanísticas frustradas, que es en definitiva lo que sostiene la reclamante. Además, los terrenos adquiridos mantienen -como pone de manifiesto el informe municipal- la consideración de suelo rural; condición que ostentaban cuando fueron adquiridos y en la que se encuentran tras la anulación del Plan, sin que la frustración de expectativas pueda considerarse un daño efectivo en el sentido pretendido. Lo mismo cabe decir de los intereses reclamados y derivados de la adquisición y de los identificados con el coste de inmovilización de la propiedad, cuya suerte ha de ser idéntica a la de los terrenos.

Sentado lo anterior, entendemos que de la documentación obrante en el expediente cabe deducir la realidad de, al menos, determinados gastos inherentes al proceso urbanizador del sector en el que se ubican las parcelas propiedad de la mercantil reclamante que se concretan en las derramas satisfechas a la sociedad civil constituida con anterioridad a la creación de la Junta de Compensación y a esta última. Gastos cuya efectividad se reconoce a fin de entrar en el fondo del asunto, sin perjuicio de que como ya expusimos en la consideración tercera parte de ellos puedan considerarse prescritos.

La totalidad de los daños invocados se imputan a la nulidad judicial del instrumento de planeamiento urbanístico de 2011, por lo que debemos recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142 de la LRJPAC,

la mera “anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización”. Efectivamente, que ocurra un daño con ocasión de la actuación municipal no implica que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento del servicio público en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal, y si es antijurídico. En particular, hemos de examinar si existe una relación de causalidad inmediata y eficaz, jurídicamente relevante, entre la nulidad del planeamiento judicialmente declarada y los daños alegados.

La interesada expone que con arreglo al planeamiento vigente (del año 1999) sus propiedades en el ámbito de Bernueces constituyen suelo no urbanizable mientras que en el planeamiento anulado estaban clasificadas como suelo urbanizable.

También sostiene la exclusión de la aplicabilidad de la legislación urbanística; argumento que no puede acogerse, dado que la jurisprudencia ha equiparado los supuestos de indemnización por alteración del planeamiento con los de nulidad judicial del propio planeamiento, afirmando la “analogía entre las situaciones” de modificación y anulación (así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1988 -ECLI:ES:TS:1988:7193-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Por tanto, no ofrece duda que los supuestos de nulidad del planeamiento se subsumen en el supuesto indemnizatorio recogido en el artículo 48.a) del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015 -artículo 35.a) del Texto Refundido de 2008-, en virtud del cual se reconoce el derecho a indemnización por “la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística”. La determinación de los correspondientes daños y perjuicios se realizará con arreglo a la misma Ley; en concreto, los aquí alegados constituyen los denominados gastos inútiles contemplados en el

artículo 39 del Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de 2015 -artículo 26.1 del Texto Refundido de 2008-. En relación con los mismos, hemos de recordar que es constante la jurisprudencia relativa al derecho al resarcimiento de aquellos gastos reales y efectivos que resultaron inservibles a consecuencia de la modificación del planeamiento, pues “incluso antes de que se haya adquirido el derecho al aprovechamiento urbanístico puede producirse la lesión cuando se han hecho gastos que luego devienen inútiles, como los de elaboración y redacción de los instrumentos documentales del planeamiento” (entre otras, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1995 -ECLI:ES:TS:1995:8777-, Sección 1.ª, y de 8 de junio de 2015 -ECLI:ES:TS:2015:2696- y 25 de mayo de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:2365-, Sección 4.ª).

En todo caso, la consideración del señalado como daño resarcible de acuerdo con los principios y requisitos generales del sistema de responsabilidad patrimonial requiere tener en cuenta que cualquier planteamiento de responsabilidad patrimonial en este ámbito exige un análisis que no puede obviar lo establecido en la legislación urbanística, que es la que conceptúa el requisito o parámetro de antijuridicidad del daño en este sector específico. En el caso que nos ocupa ese parámetro exige valorar la diligencia de los promotores y propietarios en las actuaciones de desarrollo del sector urbanístico en el que actúan, y por las que incurren en determinados gastos que ahora reclaman.

De acuerdo con la secuencia de hechos expuesta en el informe municipal, en el sector urbanístico de Bernueces el desarrollo iniciado en el año 2007 prosiguió hasta la declaración de caducidad del procedimiento expropiatorio por impago de los justiprecios por parte de la Junta de Compensación, acordada el día 23 de abril de 2013, y que esta recurrió judicialmente. En este acuerdo se denegaba también el inicio de la vía de apremio para el cobro de las cantidades adeudadas por los miembros morosos, solicitada por la Junta en el año 2012.



De ello se desprende una primera conclusión, que la frustración de la culminación del procedimiento expropiatorio impidió la continuidad del desarrollo urbanístico, pues, de acuerdo con lo establecido en el artículo 444.2 del Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, la “previa expropiación de los terrenos y demás bienes afectados cuyos propietarios no se hubieran incorporado a la Junta de Compensación” es requisito para la aprobación del proyecto de compensación. Y, en particular, el hecho de que el impago de los justiprecios por parte de la Junta fuera la causa determinante de la declaración de caducidad del procedimiento expropiatorio nos lleva a una segunda conclusión, que es la actitud de los propietarios la que impide de forma inequívoca el desarrollo del sector, al no ser posible la aprobación del proyecto de compensación y del proyecto de urbanización.

Es pues evidente que la frustración del procedimiento expropiatorio es la causa que impide la continuación del procedimiento y las actuaciones urbanísticas a las que tenían derecho los propietarios, y tal frustración es de su sola y exclusiva competencia, sin que pueda imputarse a ninguna de las Administraciones reclamadas. Sin perjuicio de recordar que la adecuación a derecho de la resolución de caducidad ha sido puesta de manifiesto por las sentencias mencionadas en los antecedentes de hecho, lo cierto es que la Junta de Compensación no expropió ni pagó los terrenos en fechas anteriores a la declaración de caducidad, que tuvo lugar en abril de 2013, y careciendo de la propiedad de los terrenos los gastos que reclama devinieron inútiles por tal circunstancia, y no como pretende por la posterior sentencia anulatoria del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2015.

Por tanto, solo cabe concluir que los gastos no se han convertido en inútiles por ese pronunciamiento judicial, sino por los actos de los afectados que no obtuvieron la propiedad de los terrenos por su exclusiva responsabilidad.

A mayor abundamiento, la lectura de las sentencias incorporadas al expediente revela la existencia de elementos fácticos de importancia que

habrían determinado la imposibilidad de culminar la expropiación. Así, la Sentencia de 21 de julio de 2015 menciona la existencia de dificultades económicas que impedían -según se recoge en ella- que la Junta de Compensación acreditara la disponibilidad de los medios financieros necesarios para hacer frente a la ejecución de la Unidad de Actuación; dificultades cuya relevancia justifica también -según el mismo fallo judicial- la decisión municipal de no iniciar la vía de apremio, al no existir “garantía de que dicha vía” permitiera “el cobro de las cantidades necesarias para el pago de los bienes expropiados”, por lo que se rechazaba la apertura del que se calificaba como “procedimiento ejecutivo de resultado incierto”. Por su parte, la Sentencia de 29 de mayo de 2016, dictada en apelación de la anterior, declaraba que “la total falta del cumplimiento de los requisitos necesarios” para el inicio de la vía de apremio -cuya solicitud, por cierto, la Sala “entiende (...) se realiza en clara maniobra dilatoria”- ha evidenciado “la falta de solvencia” de la Junta “para, en esos momentos, llevar a cabo la expropiación y posterior obra para la que se expropió”. Es decir, con anterioridad a la nulidad del Plan, declarada en febrero de 2013, la Junta de Compensación ya revelaba la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento de acreditación de medios económico-financieros, de lo que se infiere sin dificultad que existía una causa de imposibilidad material cierta para la reanudación del procedimiento expropiatorio, independiente (y suficiente por sí sola para impedir la prosecución del desarrollo) de la declaración de nulidad del Plan.

En suma, resulta indiscutible que motivos imputables a los propietarios impidieron la culminación del procedimiento expropiatorio finalizado por caducidad, y la frustración de este la continuidad del desarrollo urbanístico del área al que servían los gastos por los que se reclama. Y todo ello años antes de la anulación definitiva del Plan y sin relación alguna con dicha decisión judicial, por lo que ninguna responsabilidad patrimonial por gastos inútiles se aprecia en relación con este sector (Bernueces).

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.